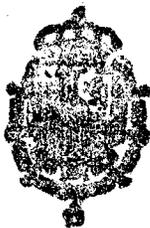


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo expediente instruido con motivo de la visita de inspección á la Sociedad L'Amich del Poble Catalá.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—
Nombrando el Tribunal para las oposi-

ciones á una plaza de Profesor de entrada (Sección artística), vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.

Dirección General de Primera enseñanza.—
Anunciando la provisión por concurso entre Jefes de Sección de la clase de cesantes de la primera categoría del escalfón definitivo la plaza de Jefe de Sección de Instrucción Pública de Albacete.

Circular dictando reglas para resolver reclamaciones de Maestros que se conside-

ren perjudicados en sus haberes por el ascenso de 825 pesetas, con retribuciones, al sueldo de 1.100 pesetas sin ellas.

ANEXO 1.º.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—
Pliego 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: La Junta Consultiva emite su dictamen en este expediente cumpliendo los traslados conferidos á la misma por la Comisaría en 12 y 17 de Junio, 7 de Julio y los de 15 del mismo mes del corriente año; y

Resultando que en la investigación llevada á cabo por el Inspector en la visita realizada del 27 de Mayo al 3 de Junio del presente año, en la contabilidad de L'Amich del Poble Catalá, á consecuencia de una denuncia presentada en 28 de Febrero por D. Jerónimo Camps, y después de vistas y examinadas las instancias presentadas por el mismo en 8, 10 y 14 de Junio, y 3, 8 y 10 de Julio, todas del presente año, y las remitidas por el Presidente de la Asociación en 30 de Junio, acompañando acta notarial reseñando la Asamblea general últimamente celebrada, y en 4 de Julio con acta del Consejo general de Administración, aparece que al hacerse una nueva edición de los Estatutos conteniendo las modificaciones ordenadas en la Real orden de 2 de No-

viembre de 1909, se suprimieron en los artículos 12, 19 y 31 la palabra «catalanas» al referirse á las Escuelas subvencionadas por L'Amich; que al párrafo «La pensión á repartir á los asociados no podrá nunca exceder de 200 pesetas», á que se refiere el artículo 39, se han añadido las palabras «al año por cada libreta», y que las demás modificaciones denunciadas por el Sr. Camps obedecen á órdenes de la Superioridad, habiendo sido todas ellas aprobadas por la Asamblea General celebrada el 25 de Junio:

Resultando que en la denuncia formulada por el Sr. Camps acerca de las diversas cuentas del disponible y á la inversión del fondo transitorio, aparece, según se ha podido comprobar en visita de Inspección efectuada, la existencia de errores de importancia que revelan un apasionamiento temerario, y que de no reunir esta condición, para su calificativo serían materia para considerarlos incurso en procedimientos judiciales que no son precisamente los civiles, puesto que la ignorancia no es título que lo justifique, dada la índole de estos errores, puesto que tratándose de cifras, las más de ellas no es posible aseverarlo sin tener fundamento racional de los mismos:

Resultando que el capital edificio, por el voto de una Asamblea declarado inamovible, está constituido por los sobrantes de un fondo llamado transitorio, distribuido según un artículo que no es fundamental y que ha sufrido casi tantas variaciones como años lleva de existencia L'Amich del Poble Catalá:

Resultando que agotado el fondo de gastos generales y teniendo en cuenta que se habían invertido 14.231,01 pesetas, el Administrador-Delegado ordenó

en 21 de Diciembre de 1910 la transferencia de dicha cantidad al fondo de Impuestos y Edificios, fundándose para ello en que dichos gastos no tenían el carácter de generales y podían asimilarse á los impuestos por el Estado que con dicho fondo se sufragar:

Resultando que en la visita de inspección se alegan por el Presidente de la Asociación las razones y justificaciones de la transferencia realizada por el Administrador en los llamados «Gastos generales», y dando por resultado esta transferencia que dicha partida, sumada con el saldo de la cuenta de «Impuestos y edificios», importa 20.687,38 pesetas, á que hubiese ascendido el sobrante de dicha cuenta á invertir en valores por aumento del capital «Edificio», caso de no haberse hecho la transferencia citada, y que descontando antes los impuestos de 1909 y 1910, pendientes de pago en 31 de Diciembre, reducen la cifra á unas 19.000 pesetas:

Resultando que de los datos que en el acta de la visita figuran, resulta que, debido á la circunstancia por que ha atravesado y atraviesa la Asociación, se ha invertido, pero no distribuido, lo recaudado por «Disponible», en proporciones distintas de las normales, originando saldos pasivos y activos de alguna consideración en las diversas cuentas:

Resultando que, según se comprueba en la propia acta de visita, con las cuotas de Administración que algunos asociados pagan por adelantado, no se constituye un fondo de reserva para invertir cada año la parte alicuota correspondiente:

Resultando que en la instancia de 14 de Junio, de D. Jerónimo Camps, se formu-

Los juicios respecto de las resoluciones dictadas por la Comisaría, así como de la manera, forma y condiciones en que la intervención solicitada del Inspector se ha llevado á efecto, de suerte que había necesidad de considerarlas incursas en el espíritu del último párrafo del artículo 23 de la Ley, á no mediar la obcecación y apasionamiento que su sola lectura revela, y que la ponen en categoría de no merecer otro derecho que el de no ser tenidas en cuenta:

Resultando que las múltiples medidas administrativas de todo orden, tomadas en 6 de Julio de 1910, 26 y 27 de Enero, 22 de Marzo, 1.º y 30 de Mayo y 2 de Junio del corriente año, han llevado por fin el procurar por todos los medios posibles é imaginables dar toda clase de facilidades y garantías á los asociados de L'Amich para que pudiesen emitir libremente sus votos:

Resultando que con fecha 8 de Junio se recibió una instancia del Sr. Camps, en la que fundándose en los errores é inexactitudes del Censo, y prescindiendo de las reglas dictadas por la Comisaría, por considerarlas poco menos que inútiles, cuando no perjudiciales, anuncia el envío de las libretas que no pudieron ser admitidas, entre otras razones, porque con la remisión se privaba, en primer término, del derecho de emitir su sufragio á los titulares de las mismas, y aun descontada la fecha de su llegada, es decir, el 8 de Junio, tres fechas antes de la celebración de las votaciones, y sin que la Junta juzgue por estos datos del objeto de la remisión, y en segundo término, por no justificarse la extensión del apoderamiento:

Resultando que el Sr. Camps, y con él los que constituyen la denominada Junta ó Comisión de defensa, á pesar de afirmar en sus escritos que contaban y cuentan con la mayoría de los asociados, desistieron de tomar parte en una votación que podían intervenir, contando para ello con todos los medios exigidos por las disposiciones que se dictaron á tal fin:

Resultando que con la abstención de la mayor parte del grupo del Sr. Camps se celebraron en 11 de Junio las antevotaciones, excepto en la Delegación de Reus, que según manifestaciones del denunciante, no comprobadas, tuvo que retrasarse ocho días la votación, no celebrándose hasta el 18, y el 25 del propio mes celebróse la Asamblea general en Barcelona, de la que remitió el Presidente acta notarial, en la que no aparece protesta alguna:

Resultando que el orden del día contenía modificaciones estatutarias ordenadas por la Comisaría, alguna de ellas de artículos fundamentales, otras propuestas por el Consejo general de administración, modificando una de ellas el artículo 4.º, fundamental fórmula para los resguardos, según lo ordenado; ratifica-

ción de cargos de los que en aquel día componían el Consejo general, proposiciones presentadas por el grupo disidente del Sr. Camps y una proposición adicional presentada por el Presidente fundador sobre cesión de sus derechos de Administrador:

Resultando que las modificaciones estatutarias ordenadas por la Comisaría y propuestas por el Consejo general de Administración fueron aprobadas por mayoría de votos, modificando la primera algunos artículos fundamentales, y la segunda el 4.º fundamental, toda vez que se propone extender el radio de acción de L'Amich por toda España, pudiendo ingresar en la Asociación todos los españoles, sin limitación alguna, cuando el artículo 4.º exige que para ello deben llevar cinco años de residencia en Cataluña, por lo menos:

Resultando que las proposiciones 2.ª y 3.ª se refieren á la constitución del depósito de garantía y modificación del artículo 52, no fundamental:

Resultando que la proposición 8.ª fué votada con carácter retroactivo, según acta notarial, en la que se pide autorización á los mutualistas para que los gastos derivados del cumplimiento de la Ley y Reglamento de seguros y demás que no tengan consignación especial en los Estatutos, sean satisfechos con cargo al capítulo disponible transitorio:

Resultando que el apartado c de la proposición 9.ª presentada por el Consejo general de Administración, y la 32 propuesta por la Comisaría, fueron aprobados por mayoría:

Resultando que las actas retrasadas y no tenidas en cuenta en el escrutinio, dan un total de 498 votos:

Resultando que en esta Asamblea ha sido ratificada la confianza á varios Consejeros, y posteriormente por acuerdo del Consejo general de Administración, con arreglo á Estatuto y con carácter interino, se han nombrado otros en vacantes cuya provisión no se propuso cubrir á la Asamblea:

Resultando que, aun no figurando en el orden del día, ni siendo obligatorio, según el Estatuto, á la fecha de la celebración de la Asamblea, no obstante, según acredita el acta notarial de 25 de Junio, varias veces mencionada, fueron sometidas á la Asamblea y aprobadas la Memoria y el Balance del ejercicio último:

Resultando que en el escrito presentado por D. Jerónimo Camps en 12 del corriente, señalando supuestas falsedades cometidas en la Asamblea de 25 de Junio, acompañado como pretendida justificación de las mismas cartas y varias copias de actas de escrutinio de votaciones, expresando las primeras referencias de los hechos denunciados, no presenciados en su inmensa mayoría por los que los refieren, y expresando en alguna que ofi-

cialmente no se conoció, según la referencia, la fecha de celebración de la votación:

Resultando que todos estos cargos formulados á que se refiere el Resultando anterior, suponiendo eficacia aprobatoria á algunos de ellos, daría por resultado el disminuir la diferencia entre los votos emitidos como mayoría y minoría en número de 81:

Considerando que las modificaciones estatutarias denunciadas por el señor Camps, han sido impuestas por la Superioridad unas y aprobadas todas por la Asamblea, las que ya no lo fueron de un modo implícito en la Asamblea de 1905, en donde se aprobó una modificación del artículo transitorio regulando el tanto por ciento de subvención que debía señalarse á las Escuelas, sin especificar que éstas tuviesen que ser catalanas:

Considerando que la inamovilidad dada al capital Edificio por una Asamblea general puede ser destruída por los votos de los mutualistas mismos; que dicha inamovilidad no puede referirse al sobrante del transitorio, que varía á gusto de los mutualistas y según las necesidades, sino á los valores que adquiridos con tal sobrante se incorporan á la cuenta del capital Edificio, y, por último, que la identidad de nombre no puede en manera alguna igualarlo al capital rentístico en lo que á los efectos de la ley de Seguros se refiere, como han pretendido diversos asociados:

Considerando que si bien las razones expuestas por el señor Administrador Delegado, relativas á la transferencia de las 14.231,01 pesetas que de gastos generales pasaron á Impuestos y Edificios tienen algún fundamento, no es posible aceptarlas mientras los asociados no muestren su conformidad:

Considerando que descontando las obligaciones pendientes en 31 de Diciembre quedaban unas 19.000 pesetas para invertir en valores con destino al capital Edificio; y no es natural que por una interpretación, tal vez errónea, dada por el Consejo al concepto de una cuenta, se pierdan los intereses que los valores adquiridos hubiesen producido, si se tiene en cuenta que, por acuerdos del Consejo general de Administración, deben engrosar el capital rentístico, y es preciso que dicho Consejo pague los errores que cometa, sobre todo cuando perjudican á los asegurados:

Considerando que si bien la proposición 8.ª del orden del día de la Asamblea del 25 de Junio, que aprueba que se carguen al transitorio los gastos originados por el cumplimiento de la Ley y Reglamento, fué votada con carácter retroactivo, no es posible darle validez, pues es condición precisa para ello que dicho valor retroactivo hubiese conestado en el orden del día; y, en todo caso, la voluntad expresada por la mayoría de los mu-

tualistas sólo puede tenerse en cuenta para considerarla como una atenuante de la falta cometida por el Administrador Delegado y tolerada por el Consejo general de Administración, y que para la aprobación de dicha transferencia precisa que sea claramente sometida á la próxima Asamblea general, figurando en el orden del día correspondiente.

Considerando que la inversión de las 19.000 pesetas no debió hacerse antes del 31 de Diciembre de 1910, por no saberse antes de dicha fecha el importe del verdadero sobrante á invertir en títulos de renta; cantidad que quedará reducida á pesetas 4.769,44, si la próxima Asamblea aprueba la transferencia citada:

Considerando que mientras la Asamblea no acuerde lo contrario, es preciso ajustarse estrictamente en los presupuestos de las cuentas á que se refiere el Resultando sexto, á lo que por dicho concepto ha ingresado, según lo prevenían los Estatutos, y aun suponiendo que con la debida justificación se hiciera uso por la Administración de la entidad del artículo 25 del Estatuto ordenando pagos y gastos que en todo caso deben ser revalidados y ratificados de modo expreso por la Asamblea:

Considerando que para mayor orden y regularidad de gastos é ingresos debe en lo sucesivo abrirse una cuenta de reservas de cuotas de administración adelantadas, incluyendo en ellas todas las cobradas desde que la Sociedad está inscrita, para invertir cada año la parte alcuota correspondiente:

Considerando que después de los medios de intervención dados por la Comisaría y reglas dictadas para que á pesar de los defectos del censo no se quedase ni un solo asociado sin ejercer su derecho, no es posible conceder crédito á denuncias de los que, pudiendo y debiendo intervenir, con tanta mayor obligación cuanto mayor sea el número de asociados que representen, se limitan á denunciar supuestas falsedades, sin más justificantes que cartas particulares de individuos que en su mayoría hablan por referencias; salvo las que se dan por aceptables y se relatan en el Resultando 22 de este dictamen:

Considerando que mientras no se pruebe de modo documentado y evidente (por no tener este carácter las referencias epistolares señaladas en el Resultando 21), no cabe suponer que sean falsas unas actas en las que no figura protesta alguna; y en escrutinio en que según el acta notarial que remite el Presidente de L'Amich transcurrió sin incidente alguno en contra:

Considerando que así como las modificaciones estatutarias ordenadas por la Comisaría, aun cuando se opongan á artículos fundamentales, no necesitan reunir las condiciones exigidas por el artículo 47 de los Estatutos en cuanto á número de asociados que deben proponer-

las; no sucede lo mismo con la proposición 4.^a propuesta por el Consejo general de Administración, que modifica el artículo 4.^o de los Estatutos, considerado por el 47 como fundamental, y por lo tanto no puede darse á esta última validez alguna:

Considerando que la proposición 2.^a y 3.^a no puede ser incorporada á los Estatutos, por oponerse á las prescripciones ahora vigentes:

Considerando que dada la oposición del apartado C de la proposición 9.^a que señala un plazo de diez años para renovación por mitades del Consejo, y la 32, que lo reduce á dos, sólo debe considerarse como válida á esta última:

Considerando que habiéndose realizado, según acta notarial, las votaciones sin protesta alguna, precisa dar por válida la Asamblea del 25 de Junio, aprobando las proposiciones que han obtenido mayoría, excepción hecha de aquellas de las que se habla en Considerandos anteriores:

Considerando que dado un plazo para la presentación de actas no deben ser incluidas en el escrutinio las que lleguen terminado dicho plazo, y que en el caso presente, aun teniéndolas en cuenta, no pueden alterar el resultado, pues que las citadas actas sólo suman 498 votos, y la diferencia entre mayoría y minoría es de 18.054 votos en el caso más desfavorable:

Considerando que aun en el supuesto de estimar como demostradas plenamente las únicas denuncias de la instancia del Sr. Camps de 12 del presente, que pueden ser tenidas en cuenta, los votos que representan sólo ascienden á 81, y no podrían, sumados á los 498 del párrafo anterior, alterar el resultado de la votación:

Considerando que la elección de Consejeros Interinos hecha por el Consejo general de Administración se ajusta á lo dispuesto en el artículo 35 de los Estatutos, y de acuerdo, según manifiesta el Presidente, con los Delegados nombrados por la Asamblea:

Considerando que los hechos expuestos en los Resultandos 3.^o y 8.^o merecen ser censurados, ya que por la razón que á juicio de esta Junta los informa no deben ser corregidos de otra suerte,

La Junta consultiva tiene el honor de proponer:

1.^o Mientras la Asamblea general de L'Amich del Poble Catalá no acuerde lo contrario, y en el supuesto que las proposiciones 2.^a y 3.^a del orden del día no lleguen á tener validez, se considerará como capital inamovible el constituido con los títulos de renta comprados con el sobrante de transitorio, según el artículo 52 de los Estatutos, pero no los saldos de la cuenta de impuestos y edificio.

2.^o Mientras de un modo claro y terminante la Asamblea general no apruebe la transferencia de pesetas 14.231,01 debe

considerarse dicha cantidad como afecta al capital edificio.

3.^o De igual modo se considerarán como afecta á dicho capital las pesetas 4.769,99 que resultan después de separar del saldo de impuestos y edificio una cantidad prudencial para pago de impuestos atrasados.

4.^o Las dos cantidades pesetas 14.231,01 y pesetas 4.769,99, en total pesetas 19.000, empezará á devengar interés del 4 por 100, á partir del 1.^o de Enero del presente año. Dicho interés será pagado por el Consejo general de Administración de su peculio particular, mientras va restituyéndose la cantidad de los sobrantes de las cuentas de gastos generales y administración. Para hacer efectivo el interés correspondiente á las 14.231,01 pesetas de la transferencia, se esperará que recaiga acuerdo de la próxima Asamblea.

5.^o El interés correspondiente al saldo de la cuenta de Impuestos y Edificio y el de la transferencia, si la Asamblea no lo aprueba, ingresarán en el fondo inamovible, donde continuarán vertiéndose hasta la completa restitución de las 19.000 pesetas.

6.^o En lo sucesivo, el Consejo general de Administración se atenderá á lo ingresado para los gastos á autorizar por cada concepto; sólo en circunstancias especialísimas, dando cuenta de ello á la Comisaría, y sometiéndolo después á la Asamblea, podrán consentirse gastos superiores á las cantidades disponibles.

7.^o En lo sucesivo se abrirá una cuenta para reserva de cuotas disponibles adelantadas, destinándose á gastos anuales la parte alcuota correspondiente.

8.^o Queda aprobada la Asamblea general celebrada por L'Amich del Poble Catalá el 25 de Junio, con las condiciones siguientes:

a) La proposición 4.^a del orden del día no es válida por modificar el artículo 4.^o fundamental y no reunir las condiciones exigidas por el artículo 47 de los Estatutos.

b) Las proposiciones 2.^a y 3.^a no pueden, actualmente, tener validez.

c) Será válida, y se incorporará á los Estatutos, la proposición 32, quedando sin validez alguna la parte del apartado c) de la proposición 9.^a, que fija plazos para la renovación de los Consejeros.

9.^o Que procede comunicar al denunciante D. Jerónimo Camps la censura que merecen las gratuitas afirmaciones formuladas en dos de sus escritos á que se refiere el cuerpo de este dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1911.

GASSET.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con la propuesta formulada por V. S.,

Esta Subsecretaría ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á una plaza de Profesor de entrada (Sección Artística), vacante en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona:

Presidente, D. Manuel Frixá y Leal, Prof. sor de término y Director de dicha Escuela.

Vocales: D. Vicente Climent y Navarro, D. Emilio Calandín y Casandín y D. Félix Mestres Bonell, los tres Profesores de término, y D. José Tirado y Mayo, Profesor de ascenso, todos de la misma Escuela.

Suplentes: D. Alberto Plá y Rubio, y D. Manuel Rodríguez Codolá, ambos Profesores de término de dicha Escuela.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Dirección General de Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso, entre Jefes de Sección de la clase de cesantes de la primera categoría del Escalafón definitivo, la plaza de Jefe de la Sección de Instrucción Pública, de Albacete, dotada con el sueldo anual de 2.750 pesetas, debiendo presentar los señores concursantes que se encuentren en dichas condiciones sus instancias en el improrrogable plazo de ocho días en este Ministerio, á contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Director general, Altamira.

Recibidas en este Ministerio numerosas instancias de Maestros que se consideran perjudicados en sus haberes por el ascenso de 825 pesetas, con retribuciones, al sueldo de 1.100 sin ellas, y teniendo en cuenta que todos los días se reciben nuevas peticiones de abono de las consiguientes diferencias, sin que en la mayoría de los casos se justifique su procedencia,

Esta Dirección General, con objeto de que puedan adoptarse las correspondientes relaciones en el plazo más breve posible y de que quede una vez más puntualizado cuáles son las condiciones necesarias para el expresado abono, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Maestros que se consideren perjudicados por el ascenso lo manifiesten, si ya no lo han hecho, en el improrrogable plazo de un mes, á partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

2.º Que todas las instancias recibidas y las que se reciban se remitan á las Juntas provinciales respectivas para que informen concretamente puesto que se trata de hechos, acerca de los extremos siguientes:

A) Si las cantidades reclamadas por retribuciones figuraban en las nóminas generales del Estado.

B) Si se percibían en virtud de contratos de los Maestros con los Ayuntamientos, aprobados por las Juntas provinciales.

C) Si se trata de retribuciones que viniera percibiéndose con anterioridad á 1.º de Enero de 1902 y fueron comprendidas en las certificaciones personales que sirvieron de base para el pago de las Obligaciones de Primera enseñanza desde dicha fecha.

3.º Los expedientes en que consten estos extremos los devolverán las Juntas con su informe á esta Dirección General para la resolución de cada uno de los casos, y las instancias de los que no los acrediten las declararán sin curso, por improcedentes, comunicándolo á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1911.—El Director general, Galarza.

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública.